



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELVER JESUS CARRILLO MINDIOLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-378-4089-001-2021-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, procedemos a tomar la decisión que en derecho corresponde:

La demanda fue radicada en este despacho el día 23 de agosto de 2021, y admitida por este despacho el día 17 de septiembre de 2021 (libra mandamiento de pago); el día 7 de octubre de 2021 la representante legal de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE CARMEN DE HATONUEVO se notifica de la demanda y el día 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada radica escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Manifiesta la parte demandada, por medio del cual sustenta el recurso de reposición presentado conforme a lo estatuido en *“el artículo 442 No. 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 100 ídem, desarrollados de la siguiente manera:*

Artículo 100. Excepciones previas: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:..”*

Así mismo, propone la parte ejecutada las siguientes excepciones previas: (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado y (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.



Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado a cada uno de los demandados en las siguientes fechas:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO (VIGENTE DECRETO 806 DE 2020)	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE CARMEN DE HATONUEVO	7 de Octubre de 2021 ¹	14 de Octubre de 2021	13 de Octubre de 2021 ²

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo que se procederá el despacho al estudio del recurso.

2. Estudio del recurso

a. Recurso presentado por E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE CARMEN DE HATONUEVO.

Mediante memorial radicado el 13 de Octubre de 2021 el ejecutado **E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE CARMEN DE HATONUEVO** interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago y a su vez interpuso de excepciones previas.

Argumenta el recurrente su recurso así:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	<p><i>“La E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Hatonuevo La Guajira, hace parte del grupo que integran la rama ejecutiva del por poder público en el orden nacional, constituyendo una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cumpliendo con el objetivo constitucional de la prestación del servicio de salud a todo el conglomerado social a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p><i>De la noción descrita anteriormente, en la que se define la naturaleza jurídica que permite la creación de las empresas sociales del estado, tratándose de procesos judiciales que se formulen con relación a contratos u actos en contra de esta institucionalidad, la Ley 1437 de 2011, incluye el conocimiento de estos juicios a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i></p> <p>Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida</p>
--	---

¹ Folio 23 del cp.

² Folios 26 a 30 del cp.



	<p>para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:..</p> <p>1. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.</p> <p>Por el ministerio de la ley referida en el artículo anterior, permite la razonabilidad jurídica planteada en esta herramienta procesal, toda vez, que, se trata de un proceso ejecutivo producto de un acuerdo de pago proveniente de un contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto del derecho administrativo, por hacer parte del régimen de contratación pública de la Ley 80 de 1993, bajo el entendido que al no tener jurisdicción para tramitar este asunto, de forma automática pierde la competencia por no hacer parte este juzgado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, abriendo camino a la prosperidad de esta excepción previa sustentada en este recurso.”</p>
<p>INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO</p>	<p>“Conocido en su totalidad el traslado de la demanda objeto de este recurso, procedo dentro del marco del respeto del marco normativo que señala la representación desde la línea del poder conferido por el demandante a su apoderado, aunque se observe el cumplimiento algunos requisitos traídos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con relación a los poderes especiales, no se cumple con el requisito de validez para la actuación judicial como lo es la presentación personal por parte del demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.</p> <p>La situación descrita referente a la validez del poder para efectos judiciales, ha sido modificada por el artículo 5 Decreto 806 de 2020, con ocasión a la situación de salud causada por la pandemia generada por el Covid 19, permitiendo el uso de la tecnología para el avance continuo de la administración de justicia.</p> <p>Artículo 5: Poderes. Los poderes espaciales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán</p>



	<p><i>ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrillas son nuestras).</i></p> <p><i>Nuevamente insistiendo en la validez del poder para efectos judiciales, está plenamente acreditado por fundamentos de derecho que el aportado para actuar dentro de la presente causa, no cumple con el requisito de falta de anotación del correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que imposibilita la continuidad para el ejercicio del poder conferido por falta de validez judicial, generando la inadmisión de la demanda.”</i></p>
<p>INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</p>	<p>“Artículo 82... No 9. Cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</p> <p><i>Por ministerio del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, con relación la cuantía pueden ser de mínima, de menor y de mayor cuantía, valores que se sujetan al valor del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>En nuestro caso de estudio, la demanda debe cumplir con el requisito de manifestar la cuantía del proceso, es decir, si se trata de un proceso de mínima, de menor o de mayor cuantía, haciendo la estimación razonada por ser necesaria para determinar la competencia del juez natural y el trámite que debe surtir, es decir, si estamos frente a un proceso de única o primera instancia.</i></p> <p><i>Sea menester afirmar, que, dentro de la demanda no se cumple a cabalidad con este requisito indispensable, vislumbrando que en el contenido de las pretensiones se registra un valor capital y una determinación de fecha para el cobro de intereses moratorios, los cuales debieron ser liquidados al momento de la presentación de la demanda, so pena de soslayar con lo descrito en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.</i></p> <p><i>Por no darse cumplimiento a este requisito de la demanda nos conlleva al camino de la inadmisión de la demanda, permitiendo la subsanación de la misma so pena de rechazo de la misma.”</i></p>

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado el día 21 de octubre de 2021 (fol. 40), el cual fue descrito por la parte demandante, manifestando oponerse al recurso de reposición por haber sido presentado extemporáneamente, asimismo, indicó que el recurrente obvió lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., igualmente lo establecido en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, en forma de subsanación aporta constancia de diligencia de reconocimiento de firma – presentación personal ante Notario Público del poder otorgado al doctor Jairo Enrique Solano Pinto, a su vez manifiesta, su deseo de asumir la defensa de sus propios intereses como abogado titulado en el proceso ejecutivo referenciado. Por último, manifiesta el demandante que el proceso se cataloga de menor cuantía teniendo en cuenta el valor del monto de adeudado indicado las pretensiones de la demanda.

El artículo 100 del Código General del Proceso indica que las excepciones previas son:



- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De los argumentos expuestos por el accionado se tiene que la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** es una excepción previa que puede ser estudiada en el presente recurso.

El recurrente alega en su recurso la falta de jurisdicción y competencia al considerar que el presente trámite debe ser conocido por el Juez Contencioso Administrativo a través de la acción de Reparación Directa y no por el Juez de la especialidad ordinaria, de acuerdo a la naturaleza de la entidad que se demanda.

Argumento que de entrada pierde razón ser, si nos remitimos a lo establecido en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, en los cuales se determinó que las **ESE en materia de contratación se rigen por el derecho privado**. Por lo tanto, las discrepancias que se susciten a raíz de la prestación de los servicios entre las entidades deben resolverse dentro del ámbito ordinario y no contencioso, por expresa disposición normativa; de ahí que no es de recibo para este Despacho el argumento esgrimido por el apoderado recurrente cuando sostiene que “*toda vez, que, se trata de un proceso ejecutivo producto de un acuerdo de pago proveniente de un contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto del derecho administrativo, por hacer parte del régimen de contratación pública de la Ley 80 de 1993, bajo el entendido que al no tener jurisdicción para tramitar este asunto, de forma automática pierde la competencia por no hacer parte este juzgado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, abriendo camino a la prosperidad de esta excepción previa sustentada en este recurso, (...) dentro de las cuales se evidencia que el servicio de cual deviene el acuerdo de pago celebrado no ha sido cancelado, cuya pretensión principal es el pago de dichos emolumentos, sus intereses y la condena en costas del proceso, pues es competencia de esta jurisdicción determinar si los acuerdos de pago son títulos autónomos o constituyen títulos ejecutivos como los consagrados en el artículo 422 del C.G.P. De igual forma conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los asuntos contenciosos en que sea parte entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública. Por lo tanto, no es posible dar aplicación a las regulaciones contenidas en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 75 de la Ley 80 de 1993, con lo cual, se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer de la misma. Para reforzar esta argumentación, encontramos que la Corte Suprema de Justicia en Sala plena, con Ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar dentro del Exp. 110010230000201600178-00, dirimió conflicto de competencias en los siguientes términos:*

“(...) 4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger



dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Subrayado fuera del texto original)

En relación con la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO** invocada por el apoderado de la parte demandada, indicando, que el poder conferido por el demandante, no cumple con el requisito de validez para la actuación judicial como lo es la presentación personal por parte del demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ahora bien, revisado el expediente y el Sistema de Gestión de la Rama Judicial el Despacho vislumbra que ha incurrido en un error involuntario dentro del proceso que no puede pasarse por alto, y considera que esta judicatura es procedente subsanarlo. Lo anterior, debido a que mediante auto de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil veintidós esta agencia judicial libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el poder otorgado por el demandante a su apoderado carecía de presentación personal. No obstante, es importante señalar que a la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P. Por lo que, mediante



memorial remitido por el demandante el día 26 de octubre del año 2021 subsana el defecto del poder inicialmente conferido al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO aportando constancia de presentación personal, asimismo, informando que asume la defensa sus propios intereses por ostentar la calidad de abogado titulado.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que existe la constancia o certificación por medio de mensaje de datos que acredite la remisión de autorización para representación judicial del poderdante a su apoderado.

En tal medida, el poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

El artículo 74 del Código General del proceso, reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción, la decisión del *A quo* no debe ser revocada, porque no se observa la configuración de la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Por último, en relación con **la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** y que, según el recurrente, la demanda debe cumplir con el requisito de manifestar la cuantía del proceso. Encuentra el Juzgado, que no se evidencia la referida omisión en el escrito de demanda, puesto que a folio número dos (2) del expediente, se evidencia el capítulo de **“DERECHO Y CUANTÍA”**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA

estimando el demandante bajo la gravedad de juramento el valor de la cuantía, del cual esta agencia judicial es competente conforme a la normatividad aplicable al asunto.

En consecuencia, se confirmará la providencia del 17 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de la pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en consecuencia CONFÍRMESE la providencia que libró mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ